

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 0091500

En atención a la solicitud de información proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, se pone en conocimiento de dicho estrado judicial que mediante auto calendado 3 de junio de 2021 (documento 32, exp. digital), se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de **SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS** y **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, previó a reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL ALFONSO COLO** como apoderado de la insolventada **SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS**, deberá aportar poder especial que cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el mandato allegado no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **NESTOR FABIÁN AGUILAR ABELLA** quien fue nombrado por el Despacho mediante proveído calendado 3 de junio de 2021 no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo por **ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda conforme a lo dispuesto por esta Judicatura.

Secretaría controle el término indicado, y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735c00ed4f64ba15d7e7435283b297914f924d31b7a918534dfedb 2c9d3eb465

Documento generado en 31/08/2021 04:46:24 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00921

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá constituir apoderado judicial, toda vez que en el presente trámite se estiman las pretensiones en \$50.000.000 haciendo de este, un proceso de menor cuantía.

SEGUNDO: Deberá adecuar el acápite de pretensiones, clasificándolas según su tipo en declarativas y condenatorias.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión segunda, en el sentido de indicar de forma clara y concisa el capital pretendido en la misma, esto es el monto que solicita por concepto de "perjuicios causados con su incumplimiento", para lo cual debe determinar a su vez si los perjuicios son materiales o morales.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensión tercera, en el sentido de indicar de forma clara y concisa el capital pretendido en la misma, esto es el monto que solicita por concepto de "restitución de sus frutos civiles".

QUINTO: Deberá allegar el juramento estimatorio en la forma como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P., el cual debe ser realizado dentro de la demanda y en un acápite aparte a las pretensiones.

SEXTO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal).

SÉPTIMO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98c26b41b8de216d45ed3223b85cc55df0472056cf176acd9b5d9943d7dd2c

2

Documento generado en 31/08/2021 04:34:05 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021–00924**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar con claridad lo que pretende probar, concretamente, con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, describiendo manera clara y detallada objeto de esta, esto es señalando la causa y los fines perseguidos con la prueba extraprocesal solicitada, conforme lo dispone el artículo 184 del C.G del P.

SEGUNDO: Deberá allegar poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada JESSICA BARRIOS GUERRERO, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.coy las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c352c94e8783b67039a7a68870622b9cf32fe760f3fa9aa0d3b863c11e255ed1 Documento generado en 31/08/2021 04:34:08 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00141-00

En atención a lo decidido en audiencia del 5 de agosto de 2021, se fija fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que debe absolver la señora **DIANA PATRICIA FLORES AGUDELO**, fijando para ello la hora de las **8:15 A.M.** del día **7 de octubre de 2021**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual los interesados deberán actualizar sus direcciones electrónicas.

Notifiquese a la absolvente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e76bd5008668f58d6eef93966e66702bd5f518eb529319c1106 8a1d2b48da5

Documento generado en 31/08/2021 04:34:02 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00447

Obre en autos las documentales militantes a numerales 9 y 10 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, cómo quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., esto es indicar correctamente la existencia del proceso, específicamente el Despacho judicial que emitió orden de apremio, por lo cual se deniega el emplazamiento solicitado.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c6a522870c3ef9280350aa3f805d93c631fa38f8e2538bea685a343528478e**Documento generado en 31/08/2021 04:33:45 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **RAD. No. 2021-00749**

En la demanda JURÍDICO DEUDU S.A.S.(DEUDU) antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **ADRIANA MILENA CASTEBLANCO GUERRERO**, con base en el capital contenido en el pagaré N°05800007500437245 más los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 28 de julio de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

El interpelado, fue notificado al correo electrónico <u>adrymile93@hotmail.com</u> sin que, dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución (Numeral 2 del artículo 440 del C. G. del P.).

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.511.600 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.511.600 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9090021a31330497ea35e6cb8a6c3aa2c8e5abfef48ab0856f7120f f532ad78a

Documento generado en 31/08/2021 04:33:48 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021-00928**

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte, que estrado judicial carece de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **JMW-976**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Soacha (Cundinamarca), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta en la que se indica que "el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerán en la ciudad y en la dirección atrás indicados", y la dirección que se indica es " CR 19 # 1-84 SUR" en el municipio de Soacha- Cundinamarca resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligenciasen los Juzgados Civiles Municipales de Soacha- Cundinamarca.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf361dad3081ccd8ae72796387872602d5868450981f3cc7d82bc8873222220

Documento generado en 31/08/2021 04:33:32 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-0108500

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien mediante proveído del 9 de julio de 2021 (documento 14, C02, exp. digital) declaró la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto adiado 4 de septiembre de 2020 inclusive, y en consecuencia ordenó refrendar la actuación referida atendiendo la parte motiva de la decisión.

Por otra parte, y de conformidad con el poder obrante a folio 176 del plenario, se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO** como apoderado del extremo actor, quien allegó solicitud de retiro de la demanda el pasado 22 de julio de 2021 (documento 4 y 5, C01, exp. digital). Por lo tanto, y al tenor de lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb965ecd067a79d89fe41c6b78aaf05ca047c5a3df2e9dc92092d503a48cfa**Documento generado en 31/08/2021 04:33:54 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2019-01336**

Obre en autos las documentales vistas a numerales 10 y 11 del expediente electrónico, mediante las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la demandada **MARIA GUALTEROS GARCÍA**, con respuesta por parte de la empresa de correos: "se realizaron visitas los días 16-06-2021, 23-06-2021 y 29-06-2021 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información".

Por lo anterior, se autoriza al solicitante a fin de que notifique a la demandada MARIA GUALTEROS GARCÍA en la CALLE 95 A SUR No. 14 A bis –17de Bogotá, instando al apoderado de la parte actora que, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, debe remitir junto con la citación, copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06cb5dfe03f4ee20c3296bc7541b535a579430f2627cc85865fd0c5d3ef8348

Documento generado en 31/08/2021 04:33:51 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2020-00541**

En vista a los correos electrónicos allegados por la demandada obrantes a numerales 24 y 26 del expediente electrónico, téngase a la demandada **MARIA TERESA MUÑOZ LÓPEZ** notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P.) del mandamiento de pago aquí librado.

Así las cosas y, con ocasión a la contingencia derivada de la pandemia COVID19, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a las partes, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado. Una vez realizado ello, contabilícese los términos para el pago de la obligación y/o proposición de excepciones.

De otro lado, se ordena agregar al expediente los documentos que militan en el numeral 23 del expediente digital, mediante los cuales se demuestra la citación para notificación al demandado **EVANGELISTA DE JESUS BAENZ MARTINEZ**, en consecuencia, se insta al abogado del actor proceder con la notificación por aviso (Artículo 292 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c1a4ed304df5401f394baa38f38ff30f0204f5a61d359d522f0c37ff5ad9f**Documento generado en 31/08/2021 04:33:43 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021-00931**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de losartículos 621y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favorde **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ADIELA CANO ORDOÑEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 52396605

1. \$90.704.321 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío delmensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán acorrer al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN** actúa como apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en formainmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgadopara la recepción

del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá controlde legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonanciacon el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y susapoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y lasaudiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6764f2289494917fed4e2733a206d59f0b67d7ca43f2eb6440cf785bf 6891ed8

Documento generado en 31/08/2021 04:33:35 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021–00934**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del rodante de placa **JSK-895**, con expedición no inferior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del vehículo y a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

TERCERO: Deberá allegar el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2

del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

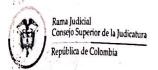
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60478372012c51d0d87b88663e70f7856cc8f1f477e21ba4b0da43ff53117db8

Documento generado en 31/08/2021 04:33:40 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003079 2017-0182-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 13 de octubre de 2020 confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de noviembre de 2019 (fls. 340 a 345 Cdno. 1.), y a su vez condenó en costas al apelante, fijando como agencias en derecho la suma de \$900.000 en favor de la parte demandante.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ibídem, por secretaría elabórese la liquidación de costas.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notífica por anotación en estados electrónicos No. 120 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

0 1 900 2021

Algg

The same of the sa